



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00496-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	VÍCTOR ALFONSO SEGURA OSORIO
Demandado	SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LOGÍSTICA S.A.S.- SERCOMLOG

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 31 de octubre de 2022

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 31 de octubre de 2022

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico de forma correcta la copia de la demanda con sus anexos a la demandada. En efecto, el expediente muestra que el correo fue enviado a través de la dirección erica.tobias@sercomlong.com la cual no es la registrada por la demandada en su certificado de existencia y representación legal erica.tobias@sercomlog.com (f. 10). Es decir, la parte demandante agregó el carácter “n”.
El domicilio y la dirección de las partes y apoderado	No se indicó el domicilio de las partes, como tampoco su dirección física de notificaciones físicas al igual que la del apoderado judicial del demandante.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones	No se indicó cuál fue el último lugar donde el demandante prestó sus servicios a la demandada, información necesaria para determinar la competencia territorial.
La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	Se enuncian documentos como prueba que no están anexos: “1. Certificación de fecha 21 de febrero del 2019 expedido por la demandada, que acredita la vinculación

	laboral del señor VICTOR ALFONSO SEGURA OSORIO” y “3. Se anexa copia en PDF del derecho de petición sobre el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a la demandada a través del correo electrónico”.
--	---

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderado judicial del demandante al abogado Dagoberto Mendoza Ariza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00505-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	KATHERINE SULAY OLAYA MARTÍNEZ
Demandado	AULAS DIGITALES DE COLOMBIA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 31 de octubre de 2022

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 31 de octubre de 2022

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada.
La indicación de la clase de proceso	Debe indicar la clase de proceso atendiendo a la naturaleza y cuantías de las pretensiones-
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	La formulación de los hechos 1, 5, 7, 8 y 10 no están clasificados porque contienen varios enunciados, lo cual dificulta precisar lo que se admite, niega o no le consta a la demandada cuando conteste la demanda. Es plausible que cada hecho enumerado y/o clasificado deba corresponder a un supuesto fáctico. Lo planteado como hechos 6, 9 y 13 contienen formulaciones que no corresponden a situaciones fácticas sino a razones de derecho. Por ejemplo, en el hecho 6 al decir: “vulnerando de esta forma la ley, y los derechos fundamentales...”
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias	No es precisa la formulación de la pretensión 10 porque no fue estimada

pretensiones se formularán por separado.	la cuantía de los aportes a pensión adeudado por la demandada. • La pretensión 9 es excluyente con las demás pretensiones, puesto que en aquella se pide la indemnización por la terminación del contrato de trabajo mientras que en las demás se formulan declaraciones y condenas que se basan en la continuación del vínculo laboral. Solo es procedente la formulación de la pretensión 9 si es propuesta como subsidiaria.
La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	Se enuncia un documento como prueba que no está anexo: “Fallos de tutela de 1ª y 2ª instancia”.
Anexos: El poder	No se acompañó el poder que faculta a la apoderada judicial a instaurar la presente acción judicial.
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia	La cuantía planteada en “en suma superior a veinte salarios mínimos legales vigentes” no corresponde a la de un proceso laboral de única instancia que es para tramitar cuantías que no excedan los 20 SMLMV.
Procedimiento	Planteó darle a la demanda un trámite de primera instancia, <u>lo cual no es procedente ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas laborales</u> que conocen en única instancia los procesos cuya cuantía no exceda los 20 SMLMV.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00510-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	AMANDA SOLEYD IDÁRRAGA FERNÁNDEZ
Demandado	WILLIAM FERNANDO NIETO GALVIS

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 31 de octubre de 2022

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 31 de octubre de 2022

Auto interlocutorio: Admisión de demanda

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022, se observa que reúne los requisitos para su admisión; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

Por otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, evento en el cual la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Finalmente, con base en el artículo 44.6 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, se ordenará la devolución de las fotografías obrantes en los folios 69 y 74 a 81 por ser impropias para esta actuación judicial, en la medida que son representaciones obscenas queriendo pasar por jocosas. En consecuencia, por secretaría deben ser excluidas del expediente electrónico.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por AMANDA SOLEYD IDÁRRAGA FERNÁNDEZ contra WILLIAM FERNANDO NIETO GALVIS. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Tener como apoderada judicial de la demandante a la abogada Sindy Julieth Cáceres Suárez.

Cuarto. Devolver las fotografías obrantes en los folios 69 y 74 a 81 anexas a la demanda. Por secretaría exclúyanse del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00514-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	NELDA RAQUEL TACHE RODRÍGUEZ
Demandado	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 31 de octubre de 2022

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 31 de octubre de 2022

Auto interlocutorio: Rechaza demanda por falta de competencia - factor subjetivo

Revisado el expediente se advierte que el conocimiento del presente proceso compete al juez laboral del circuito, conforme al artículo 8° del CPTSS, porque **se dirige contra un departamento**. Por consiguiente, debe enviarse la demanda, por competencia, a los juzgados laborales del circuito de esta ciudad, remisión que se hará a través de la oficina judicial para el correspondiente reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia, factor subjetivo, la demanda presentada por NELDA RAQUEL TACHE RODRÍGUEZ contra DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

Segundo. Remítase por competencia el expediente a los juzgados laborales del circuito de esta ciudad, a través de la oficina judicial para el correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00519-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JORGE GARCÍA PABÓN
Demandado	YESICA LARA PEDRAZA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 31 de octubre de 2022

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 31 de octubre de 2022

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	- No es clara la afirmación planteada como hecho 3° al indicar como sujeto a “la galena”. - La están clasificados los hechos 4°, 5°, 6°, 12, 16, y 19 porque contienen varios enunciados, lo cual dificulta precisar lo que se admite, niega o no le consta a la demandada cuando conteste la demanda. Es plausible que cada hecho enumerado y/o clasificado deba corresponder a un supuesto fáctico. - Es incompleta la enumeración de los hechos porque pasa del 12 al 15, es decir, se omitieron el 13 y 14. - El hecho 19 contiene planteamientos que son razones de derecho (valoración probatoria) al anotar: “tal como se prueba con el acta...”; enunciado que es ajeno a una formulación fáctica.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por	No es clara la formulación de la pretensión 2 porque no expresa la cuantía de los honorarios.

separado.	
Razones de derecho.	No fueron formuladas razones de derecho ¹ .
La indicación de la clase de proceso	No indicó si se trata de un proceso ordinario de única o primera instancia.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00527-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MARYURIS PADILLA MACHUCA
Demandado	BUDDY ENDER SILVA GUERRERO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 31 de octubre de 2022

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 31 de octubre de 2022

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	La formulación del hecho 19 no está clasificada porque contiene varios enunciados, lo cual dificulta precisar lo que se admite, niega o no le consta a la demandada cuando conteste la demanda. Es plausible que cada hecho enumerado y/o clasificado deba corresponder a un supuesto fáctico.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse

simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo: Tener como apoderada judicial de la demandante a la abogada Sindy Julieth Cáceres Suárez

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00537-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JOSÉ MANUEL ROSADO PÉREZ
Demandado	GRUPO GAMS HIGIENE AMBIENTAL

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 31 de octubre de 2022

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 31 de octubre de 2022

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Nombre de las partes	No es claro el nombre de la demandada, puesto que indicó GRUPO GAMS HIGIENE AMBIENTAL, pero aportó el certificado de existencia y representación legal de GESTIÓN AMBIENTAL Y SANITARIA S.A.S.–GAMS.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	- No es precisa la formulación de las pretensiones 2 a 10 porque no fue estimada la cuantía de cada una. Tampoco es precisa en las pretensiones 3, 4 y 5 porque no se indica a cuál periodo de tiempo corresponden. - La pretensión 10 es excluyente con las demás pretensiones, puesto que en aquella se pide la indemnización por la terminación del contrato de trabajo mientras

	que en las demás se formulan declaraciones y condenas que se basan en la continuación del vínculo laboral. Solo es procedente la formulación de la pretensión 10 si es propuesta como subsidiaria.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados	No se indicó cuál fue el último lugar donde el demandante prestó sus servicios a la demandada, información necesaria para determinar la competencia territorial, con más veras al notar que en los hechos 3 y 4 se dice que prestó sus servicios tres departamentos de Colombia. No es claro el hecho 6 al decir que “Por fuera de su contrato” el demandante realizaba tareas de fumigación. Tampoco es claro cuándo terminó el contrato de trabajo, teniendo en cuenta que en el hecho 23 se dice 30 de octubre de 2021, mientras que en el 30 se dice que 28 de abril de 2021. El hecho 14 contiene formulaciones que corresponden a razones de derecho (valoraciones probatorias). Por ejemplo, al anotar: “tal como se demuestra en las...”
Razones de derecho.	No fueron formulados los fundamentos y razones de derecho respecto de la pretensión de indemnización por terminación sin justa causa¹.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderado judicial del demandante al abogado Fabio Armando Rodríguez Ospina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00538-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA
Demandado	MARGARITA DEL CARMEN SALAZAR DE BARRANCO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 31 de octubre de 2022

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia que hizo el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta. Está pendiente la admisión de la demanda.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 31 de octubre de 2022

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada.
La designación del juez a quien se dirige.	Está dirigida al juez de la especialidad civil, no del trabajo y la seguridad social.
La indicación de la clase de proceso.	Se indica que es un proceso monitorio, actuación que no corresponde al juez del trabajo. Si se trata de un proceso ordinario debe ser de única o primaria instancia.
Las pretensiones expresadas con precisión y claridad.	No es clara la pretensión primera porque no expresa cuál es la obligación por la cual debe darse la condena. La pretensión segunda no es precisa debido a que no fueron cuantificados los intereses de mora.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones	La formulación de los hechos 1 y 3 no está clasificada porque contienen varios enunciados, lo cual dificulta precisar lo que se admite, niega o no le consta a la demandada cuando conteste la demanda.

	Es plausible que cada hecho enumerado y/o clasificado deba corresponder a un supuesto fáctico. No se indicó cuál fue el último lugar donde el demandante prestó sus servicios a la demandada, información necesaria para determinar la competencia territorial.
Razones de derecho.	No fueron formuladas razones de derecho¹. Véase que solo expuso sobre el proceso monitorio.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00115-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ANDRÉS ENRIQUE SALAZAR JIMÉNEZ
Demandado	BRACEROS DE COLOMBIA S.A.S.-BRACECOL S.A.S. y COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANANEROS UNIDOS DE SANTA MARTAS.A.S.–C.I.BANASANS.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 31 de octubre de 2022

Señor Juez, informo que tanto el demandante como su apoderado judicial solicitaron la entrega del título judicial constituido por la demandada para el pago de la condena impuesta en fallo del 9 de septiembre de 2021 (documentos electrónicos #22 y 23).

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 31 de octubre de 2022

Auto interlocutorio: entrega de título judicial

Visto el informe secretarial, se constató en el portal web del Banco Agrario que la demandada BRACECOL S.A.S. constituyó dos títulos judiciales. El primero es el 442100001031384, por valor de \$218.612; el segundo, 442100001031385 por valor de \$21.577. Ambos a favor del demandante por un valor total de \$240.189, suma que apenas cubre las condenas fijadas en los ordinales segundo y sexto de la sentencia del 9 de septiembre de 2021, como se relaciona a continuación:

Obligación	Valor
Salario	\$68.157,00
Auxilio de cesantía	\$15.399,00
Intereses sobre cesantía	\$185,00
Prima de servicios	\$15.399,00
Compensación en dinero de las vacaciones no disfrutadas	\$2.840,00
Auxilio de transporte	\$116.632,00
Costas proceso ordinario (aprobadas por auto del 15 de septiembre de 2021)	\$21.577,00
TOTAL	\$240.189,00

Por consiguiente, resulta procedente ordenar la entrega al demandante de los depósitos judiciales 442100001031384, por valor de \$218.612, y 442100001031385 por valor de \$21.577. Cabe anotar que la entrega se hará al demandante, en vez de su apoderado, porque la solicitud reciente fue hecha por el mismo actor (el 6 de septiembre de 2022, documento electrónico #23).

Ejecutoriado este proveído deberá archivar el expediente porque no hay en él solicitud de ejecución de las obligaciones fijadas en el ordinal tercero del fallo.

RESUELVE:

Primero. Entregar al demandante los títulos judiciales 442100001031384, por valor de \$218.612, y 442100001031385 por valor de \$21.577.

Segundo. Cumplido lo ordenado en el numeral anterior, archívese el expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 122 inciso final del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00471-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MAYRA ESTELA GARCÍA BOLAÑO
Demandado	MEDICINA INTEGRAL I.P.S. S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 31 de octubre de 2022

Señor Juez, informo que está pendiente fijar fecha para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, vista pública que inició el 25 de octubre de 2022. En esa ocasión se tramitó hasta los alegatos de conclusión, inclusive, y en razón de la hora (7:22 p.m.) se dispuso proferir la sentencia el jueves 27 de octubre de 2022 a las 4:00 p.m.; pero, no fue posible proferir el fallo debido a la intermitencia de los aplicativos con los que cuenta el juzgado para la consulta del expediente digital (One drive y Sharepoint), novedad que fue advertida también el mismo día a través del correo electrónico por Mario Fernando Sarria Villota, director administrativo División de Infraestructura de Comunicaciones, Centros de Datos y Hardware de la Rama Judicial.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 31 de octubre de 2022

Auto sustanciación: señala fecha de audiencia

Constatado lo señalado en el informe secretarial, se procederá a fijar fecha para celebrar la continuación de la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS, la cual se realizará de manera virtual con conexión a través de Lifesize, en atención a que no fue posible su continuación en la fecha prevista en auto anterior debido a las intermitencias en los aplicativos de consulta de expedientes digitales con los que cuenta el juzgado. Cabe anotar que la nueva fecha fue concertada con los apoderados judiciales, quienes se conectaron a través de Lifesize en la hora indicada para la audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **4 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.** para celebrar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por MAYRA ESTELA GARCÍA BOLAÑO contra MEDICINA INTEGRAL I.P.S. S.A. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize.

Segundo. Requerir a quienes van a participar en la audiencia por Lifesize iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora indicada, ingresando a través del enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00191-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	ÁLVARO DE JESÚS GRANADOS BOLAÑO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 31 de octubre de 2022.

Señor Juez, informo que la parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 31 de octubre de 2022

Auto interlocutorio: Libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas cautelares

Se constata en el expediente que, con base en la sentencia proferida el 26 de abril de 2022, la parte demandante solicita que se libere mandamiento de pago a su favor.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 100 del CPTSS es exigible ejecutivamente “el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que **emane de una decisión judicial o arbitral firme**”.

Aplicada al presente caso la norma citada se tiene que la sentencia proferida el 26 de abril de 2022 constituye título ejecutivo en el que fue condenada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a

pagar al demandante ÁLVARO DE JESÚS GRANADOS BOLAÑO las siguientes sumas: (i) \$4.389.015, por concepto del auxilio funerario del pensionado fallecido Hernando Antonio Bolaño Silva, “prestación que debe pagarse con indexación”, y (ii) las costas liquidadas en cuantía de \$351.121. Por lo tanto, con base en la mencionada sentencia es procedente librar el mandamiento de pago por la obligación referida.

De otra parte, conforme a los artículos 101 del CPTSS, 593.10 y 599 del CGP (los últimos aplicados por analogía), es dable decretar la medida cautelar solicitada sobre los bienes que la apoderada judicial presentó denuncia de bienes.

Por último, es menester traer a colación el artículo 306 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual preceptúa que cuando la solicitud de ejecución se formula dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. En el presente asunto se advierte que **sí transcurrieron más de 30 días entre la sentencia 26/04/2022 y la solicitud de su cumplimiento 19/08/2022**, por tal razón este auto deberá ser notificado personalmente a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, identificada con nit 900336004-7, y a favor de ÁLVARO DE JESÚS GRANADOS BOLAÑO por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$4.740.136) por concepto de auxilio funerario del pensionado fallecido Hernando Antonio Bolaño Silva, más su indexación que deberá ser liquidada, y las costas del proceso ordinario.

Segundo. Conceder a la demandada un plazo de cinco (5) días para que pague la obligación objeto del mandamiento ejecutivo, contado desde la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para la proposición de excepciones de mérito, plazo contado a partir del día siguiente a la notificación personal de este proveído.

Cuarto. Decretar el embargo de las sumas de dineros depositadas a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, identificada con nit 900336004-7, en los establecimientos bancarios BOGOTÁ, POPULAR, ITAÚ, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS S.A., CITIBANK

COLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, CREDIFINANCIERA, BANCAMÍA, W, BANCOOMEVA, FINANDINA, FALABELLA, PICHINCHA, COOPCENTRAL, SANTANDER, MUNDO MUJER, MI BANCO, SERFINANZA y LULO BANK. Límitese el embargo hasta la suma de \$7.110.204.

Quinto. Líbrense los oficios correspondientes comunicando el embargo, su cuantía máxima y la orden de constituir certificado de depósito en el BANCO AGRARIO de la ciudad de Santa Marta, cuenta número 470012051001, y ponerlo a disposición de este Juzgado.

Sexto. Una vez practicada la medida cautelar, notifíquese **por secretaría** este auto a la demandada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00121-00
Clase de proceso	Ordinario (ejecución a continuación)
Demandante	ALFONSO SEGUNDO GUARDIOLA MAESTRE
Demandado	FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 31 de octubre de 2022.

Seños Juez, informó que la parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia proferida el 1° de septiembre de 2022.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 31 de octubre de 2022.

Auto interlocutorio: Libra mandamiento ejecutivo
y decreta medidas cautelares

Se constata en el expediente que, con base en la sentencia proferida el 1° de septiembre de 2022, la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago a su favor.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 100 del CPTSS es exigible ejecutivamente “el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que **emane de una decisión judicial o arbitral firme**”.

Aplicada al presente caso la norma citada se tiene que la sentencia proferida el 1° de septiembre de 2022 constituye título ejecutivo en el que fue condenado el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA a pagar al demandante ALFONSO SEGUNDO GUARDIOLA MAESTRE las siguientes sumas: (i) \$13.238.845, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez correspondiente al periodo 5 de diciembre de 1983 al 15 de febrero de 1992, y (ii) las costas liquidadas en cuantía de \$1.323.884. Por lo tanto, con base en la mencionada sentencia es procedente librar el mandamiento de pago por la obligación referida.

De otra parte, conforme a los artículos 101 del CPTSS, 593.10 y 599 del CGP (los últimos aplicados por analogía), es dable decretar la medida cautelar solicitada sobre los bienes que la apoderada judicial presentó denuncia de bienes.

Por último, es menester traer a colación el artículo 306 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual preceptúa que cuando la solicitud de ejecución se formula dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. En el presente asunto se advierte que

no transcurrieron más de 30 días entre la sentencia 01/09/2022 y la solicitud de su cumplimiento 13/09/2022, por tal razón este auto deberá ser notificado por estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, con nit 800112806-2, a favor de ALFONSO SEGUNDO GUARDIOLA MAESTRE, por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$14.562.729), discriminados así:

- (i) la suma de \$13.238.845 por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez correspondiente al periodo 5 de diciembre de 1983 a 15 de febrero de 1992.
- (ii) las costas liquidadas en cuantía de \$1.323.884.

Segundo. Conceder al demandado un plazo de cinco (5) días para que pague la obligación objeto del mandamiento ejecutivo, contado desde la notificación por estado de esta providencia.

Tercero. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para la proposición de excepciones de mérito, plazo contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

Cuarto. Decretar el embargo de las sumas de dineros depositadas a nombre del FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, identificada con nit 800112806-2, en los establecimientos bancarios BOGOTÁ DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, SCOTIABANK COLPATRIA, AV VILLAS y SANTANDER. Límitese el embargo hasta la suma de \$21.844.093.

Quinto. Líbrense los oficios correspondientes comunicando el embargo, su cuantía máxima y la orden de constituir certificado de depósito en el BANCO AGRARIO de la ciudad de Santa Marta, cuenta número 470012051001, y ponerlo a disposición de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ